



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Riohacha – La Guajira

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **GLADIS MARIA BARRANCO LIÑAN** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIOHACHA – EPMSC RIOHACHA -, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTA MARTA – EPMSC SANTA MARTA.** RAD: 44-001-31- 03-001- 2021-00084- 00.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la accionante que, en ejercicio del derecho fundamental de petición, el 27 de mayo de 2021, solicitó a la parte accionada a través de correo electrónico, I) le sea devuelto su documento de identidad, teniendo en cuenta que requiere el mismo para trámites personales. II) Se le haga entrega de la siguiente documentación: a. Cartilla biográfica del Interno. b. Certificado de Cómputos del tiempo en que estuvo privada de la libertad dentro del centro de reclusión. c. Certificado de Conducta Actualizada. d. Resolución Favorable para solicitud de Libertad.

Alega que, en la actualidad la parte accionada, no se ha pronunciado por ningún medio dando respuesta a la petición impetrada.

Por los hechos expuestos, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición vulnerado por los accionados con ello se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha – EPMSC Riohacha - o a quien corresponda, que dé respuesta clara, concreta, de fondo y desarrollando de manera completa el asunto planteado (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas a la petición que hoy es objeto de la presente acción constitucional.

Con el escrito de tutela se allegó, copia del derecho de petición presentado por la actora.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue debidamente notificada a las partes, notificaciones que se surtieron vía correo electrónico.



Dentro del curso del trámite, hizo su intervención y presentó informe la **Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** del que se destaca:

En primer lugar, aclarar que, según lo manifestado por la accionante, las solicitudes de envío de documentos fueron presentados ante la EPMSC Riohacha, por lo que la Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento de esa solicitud, por lo que el deber legal de dar respuesta al mismo recae sobre esta y no sobre la Dirección General del INPEC.

En consideración a los elementos que encierra el Derecho de Petición entre ellos la respuesta de fondo y la oportunidad, recuerda que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Pero para que pueda darse una respuesta es necesario primero que exista el derecho de petición y como ya mencionaron, la Dirección General del INPEC solo tuvo conocimiento del hecho al momento de notificarse las pretensiones de la actual acción de tutela.

Afirma, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 Regionales y 135 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad Decreto número 4151 de 2011.

Alega, que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales de la accionante, por cuanto la competencia para dar respuesta a la solicitud interpuesta recae sobre el establecimiento penitenciario accionado EPMSC Riohacha, por lo que solicita se niegue la acción respecto de la Dirección General del INPEC.

Por su parte la **EPMSC de Santa Marta**, informó que verificado el aplicativo SISIPCEWEB, pudieron constatar que el privado de la libertad, accionante en la tutela que concierne, para el caso la señora Gladis María Barrancos Liñan, ingreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Rodrigo Bastida, el día 13 de marzo de 2016, reportando fecha de salida el 10 de enero de 2018. En el afán de proteger los derechos fundamentales de la accionante revisaron los archivos de la división de reseña del establecimiento Penitenciario Rodrigo Bastida, en donde encontraron la contraseña en físico de la señora Gladis María Barrancos Liñan.

El 29 de julio de 2021, se contactaron con la accionante señora Gladis María Barrancos Liñan, vía telefónica y le informaron que su documento de identidad seria enviado de manera inmediata por correo certificado a través de la empresa RED 472, solicitándosele por la titular que en virtud de que actualmente no poseía ningún documento de identificación, se le enviara copia del mismo a través de correo electrónico, petición que de manera inmediata se afirma le fue resuelta a través de su correo institucional.

En cuanto a los documentos solicitados por la titular de la acción constitucional en lo que les compete, que corresponde a la cartilla biográfica del interno, certificado de cómputo y certificado de conducta, resalta que siguiendo estrictamente lo plasmado en la norma nacional su institución no tiene la competencia para remitirlo ya que la señora Barrancos Liñan, se encuentra en custodia y vigilancia del Establecimiento Carcelario de Riohacha, La Guajira, siendo obligación de esa institución penitenciaria dar el traslado de los documentos solicitados por la titular de la acción constitucional. Por lo anterior, alegan que existe hecho superado por ser resuelta la petición constitucional.

A su turno el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha**, informó, que mediante el presente se permitía remitir al despacho cartilla biográfica, certificado de conducta actualizado y resolución de concepto favorable de la señora Gladis María Barranco Liñan, identificada con CC. 56098888 y NU. 827387, en cuanto a los certificados de cómputos del tiempo en que estuvo privada de la libertad dentro del centro de reclusión, estos debían ser expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta-Magdalena, debido a que fue en ese penal donde la PPL obtuvo dicha redención de pena.

Dentro del curso del trámite de esta acción la accionante envió los siguientes correos:

I) Para: 314-CPMSSM-SANTAMARTA-4 juridica.epcsantamarta@inpec.gov.co CC: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Jurídica EPMSC Santa Marta. Gladis María Barranco Liñan, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.098.888, solicito se me envíe copia digitalizada de mi documento de identidad, con destino a este correo electrónico, teniendo en cuenta que, revisada la acción de tutela, se cometió un error al digitar la dirección. Además, se anexe soporte del número de guía con el cual fue enviado el documento original, (el anexo a la tutela es la planilla para la imposición de envíos).

Lo anterior en respuesta al correo enviado a la accionante:

remision copia documento de identidad

1 mensaje

Juridica Epcsamarta <juridica.epcsantamarta@inpec.gov.co> 29 de julio de 2021, 10:41
Para: isabelacujia@gmail.com

Buenos días

image.png

por medio de la presente le envío por medio correo electrónico copia de contraseña de identidad, con el fin que la utilice como medio de identificación transitoria, mientras se le allega la contraseña física que será enviado por la red 472.

II) De: Isabel Cujia isabelcujia@gmail.com Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 7:30
Para: 314-CPMSSM-SANTAMARTA-4 juridica.epcsantamarta@inpec.gov.co CC: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co Asunto: TUTELA RAD: 2021-00084 - Solicitud de Cómputos por trabajos y/o estudios.

Señores Jurídica EPMSC Santa Marta. Gladis María Barranco Liñan, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.098.888, solicito con el debido respeto, se me expidan y envíen certificado de cómputos por trabajo y/estudios. Además, se remitan los originales al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta - Magdalena, con solicitud de redención de pena por intermedio de la oficina jurídica. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha, ya efectuó solicitud de Libertad Condicional. Agradezco se me notifique sobre el número de guía de envío, de los certificados originales al Despacho Judicial, o en su defecto el sello de recibido.

III) De: Isabel Cujia isabelcujia@gmail.com Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 7:30
Para: 313-CPMSRIO-RIOHACHA-3 juridica.epcriohacha@inpec.gov.co CC: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co Asunto: TUTELA rad: 01-2021-00084-00 - Información radicación Solicitud de Libertad Condicional.

Señores Jurídica EPMSC Riohacha. Gladis María Barranco Liñan, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.098.888, solicito con el debido respeto, se me indique el número de guía de envío, de la solicitud de Libertad Condicional al Despacho Judicial, o en su defecto el sello de recibido y/o correo electrónico. (Haciendo seguimiento a la acción de Tutela por TYBA, aparece el oficio remisorio, pero no constancia de envío y/o radicación). Además, se me notifique con destino a este correo electrónico, la decisión que adopte el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Santa Marta.

IV) De: Isabel Cujia isabelcujia@gmail.com Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 10:15
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: 314-CPMSSM-SANTAMARTA-4 juridica.epcsantamarta@inpec.gov.co Asunto: TUTELA RAD: 2021-00084 Fwd: Sesión de Chat Servicio al cliente 4-72

Buenos días, remito Chat de servicio al cliente de 4-72, donde consta que no existe envío dirigido a mi persona.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha – EPMSC Riohacha - y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Marta, EPMSC Rodrigo Bastidas-, han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 27 de mayo de 2021 o si vistos los informes tutelares presentados y la repuesta dada a la petición, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:**

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha - EPMSC Riohacha - y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Marta, EPMSC Rodrigo Bastidas-, han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora Gladis María Barranco Liñan el 27 de mayo de 2021 o si vistos los informes tutelares presentados y la repuesta dada a la petición, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Gladis María Barranco Liñan, quien afirma haber interpuesto petición ante la parte accionada, indicando que acude a este medio para reclama la protección de su derecho constitucional fundamental presuntamente vulnerado por la parte accionada al “no responder un derecho de petición”

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha - EPMSC Riohacha - y/o , Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Marta- EPMSC Santa Marta, de quienes alega le han vulnerado su derecho de petición.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la señora Gladis María Barranco Liñan, considera como vulnerado su derecho de petición por no darse tramite y repuesta de fondo a la solicitud fechada 27 de mayo de 2021, es decir, habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 27 de julio del año en curso, se impone concluir que la señora Gladis María Barranco Liñan, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presentó el día 27 de mayo de 2021, derecho de petición dirigido a la EPMSC Riohacha, así mismo se envió al INPEC.

De Isabel Cujia isabelcujia@gmail.com 27 de mayo de 2021, 17:23. Para: direccion.epcriohacha@inpec.gov.co, comando.epcriohacha@inpec.gov.co, juridica.epcriohacha@inpec.gov.co, dhumanos.epcriohacha@inpec.gov.co, atencionalciudadano@inpec.gov.co.

Petición de la que se transcribe; “Gladis María Barranco Liñan, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.098.888, actualmente privada de la libertad con dispositivo de vigilancia electrónica, con el debido respeto, los saludo y me permito a través de este medio solicitarles lo siguiente: 1. Me sea devuelto mi documento de identidad, teniendo en cuenta que requiero el

misma para trámites personales. 2. Se me haga entrega de la siguiente documentación: I. Cartilla biográfica del Interno. II. Certificado de Cómputos del tiempo en que estuve privada de la libertad dentro del centro de reclusión. III. Certificado de Conducta Actualizada. IV. Resolución Favorable para solicitud de Libertad. Lo anterior, lo requiero con carácter de urgencia, teniendo en cuenta que desconozco mi situación jurídica y creo que ya tengo derecho a mi libertad por pena cumplida. Así las cosas, solicito la colaboración del área Jurídica del EPMSC RIOHACHA, para gestionar la misma.”

Por su parte ante esta petición, se le informó el 28 de mayo de este año por el INPEC, que recibiera un saludo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y, se permitían informarle que de acuerdo a comunicación oficial allegada, daban remisión por competencia a la dependencia epcriohacha@inpec.gov.co de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 21, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, quien dará respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Al analizar el caso concreto, se observa que con el informe tutelar obra en el expediente prueba de que a la petición radicada el 27 de mayo del 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha – EPMSC Riohacha, dio contestación dentro del trámite de esta acción de tutela, con el oficio de fecha 29 de julio 2021, repuesta que fue dirigida a este Despacho, en la que se indicó que mediante la presente se remitía a este Despacho cartilla biográfica, certificado de conducta actualizado y resolución de concepto favorable de la señora Gladis María Barranco Liñan, identificada con CC. 56098888 y NU. 827387, en cuanto a los certificados de cómputos del tiempo en que estuvo privada de la libertad dentro del centro de reclusión, se indica que estos deben ser expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta- Magdalena, debido a que fue en ese penal donde la PPL obtuvo dicha redención de pena.

Se adjunta copia del oficio 313 del dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas Santa Marta-Magdalena, por medio de la presente y con el fin de dar trámite a lo peticionado a esa asesoría, comedidamente se permitían enviar los siguientes documentos que reposan a la fecha en la hoja de vida del interno:

- i) Cartilla biográfica generada el 29 de julio de 2021 –
- ii) Original y copia de certificados de calificación de conducta expedido el 29 de julio de 2021–
- iii) Resolución Número 0220 del 29 de julio de 2021, a través de la cual el Consejo de Disciplina del EPMSC Riohacha de Riohacha-La Guajira, dispuso: *Artículo 1º: CONCEPTO FAVORABLE. Recomendar favorablemente el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno BARRANCO LINAN GLADIS MARIA, ante el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS SANTA MARTA-MAGDALENA ARTICULO 2º: DOCUMENTOS. Por la Oficina de Asesora Jurídica, remítase el original de esta Resolución a la Autoridad Judicial, acompañada de los demás documentos que soportan la solicitud, copia de la misma archívese en la hoja de vida del interno.*

En virtud de lo expuesto, en primer lugar se debe determinar en la presente acción de tutela, si la repuesta dada a la petición por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha – EPMSC Riohacha y que fue aportada a este trámite tutelar, dio repuesta de fondo sobre la totalidad de las pretensiones y si fue debidamente notificada a la parte interesada.

Encontrándose que en efecto respecto de los documentos solicitados se dice hacerse la remisión de los mismo a la autoridad competente, salvo el *certificado de cómputos del tiempo en que estuvo la accionante privada de la libertad dentro del centro de reclusión*, del que se indica que este debe ser expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta-Magdalena, debido a que fue en ese penal donde la PPL obtuvo dicha redención de pena, es decir, se le dan presuntas razones legales por la que no lo pueden expedir, en igual sentido, se tiene que respecto de la primera petición, *le sea devuelto su documento de identidad*, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta- Magdalena, informó a este Despacho que se comunicó con la accionante informándole que su documento de identidad sería enviado de manera inmediata por correo certificado a través de la empresa RED 472 y que procedieron a enviarlo al correo electrónico isabelacujia@gmail.com

Una vez estudiada la respuesta otorgada el 29 de julio de 2021, encontramos que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha – EPMSC Riohacha, ante quien se dirigió y radicó la petición del 27 de mayo de 2021, dio repuesta de fondo a la misma en el informe tutelar, no obstante, no aporta constancia alguna de que esa repuesta se le dirigió y notificó a la accionante, presupuesto indispensable del núcleo esencial del derecho de petición, es decir, si bien el accionado – EPMSC Riohacha-, debía presentar el informe tutelar sobre los hechos de tutela como en efecto lo hizo, también es cierto, que debía aportar prueba de que la repuesta dada a la petición de la solicitante le había sido notificada y con ello poder decirse que existe un hecho superado.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en este trámite tutelar por la accionante, quien el 6 de agosto de 2021 a las 7:30 envía oficio dirigido al CPMSRIO-RIOHACHA-3 juridica.epcriohacha@inpec.gov.co y con copia a este Despachó, indicado que haciendo seguimiento a la acción de Tutela por TYBA, aparece el oficio remisorio de la solicitud de libertad condicional, pero no hay constancia de envío y/o radicación, es decir, claramente informa que conoce de la repuesta a través del sistema de expediente digital de la Rama Judicial, mas no porque se le hubiere notificado la repuesta dada a la petición del 27 de mayo de 2021, solicitándole de manera adicional planilla de radicación de solicitud de libertad condicional para hacerle seguimiento.

Por lo que este Despacho concluye, que no se está ante un hecho superado, pues el núcleo esencial del derecho de petición es que se emita una repuesta, que esta sea de fondo o al menos indique los motivos facticos y/o jurídicos para no poderse otorgar y que sea notificada a la parte interesada, esto último, no está demostrado en este expediente que se hubiere dado, razón por la cual, al existir vulneración del derecho de petición porque de la repuesta dada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha – EPMSC Riohacha a la petición y que fue aportada por el ente accionado ante este Despacho, no hay prueba de la notificación que se hiciera a la parte accionante, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha – EPMSC Riohacha, que proceda a notificar la repuesta de fondo y precisa dada a las peticiones formuladas en el derecho de petición adiado 27 de mayo de 2021, y visto el informe tutelar de la EPMSC de Santa Marta, en el que se indicó ante este Despacho que tampoco son los competentes, precisen a la accionante el fundamento legal (normatividad) de por qué no pueden expedirle certificado de cómputos del tiempo en que estuvo privada de la libertad dentro del centro de reclusión.

En segundo lugar, lo que respecta a la repuesta otorgada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta- Magdalena, el 29 de julio de 2021, en la que indican que se contactaron con la accionante señora Gladis María Barrancos Liñan, vía telefónica y se le informó que su documento de identidad seria enviado de manera inmediata por correo certificado a través de la empresa RED 472, solicitándosele por la titular que en virtud de que actualmente no posee ningún documento de identificación, se le enviara copia del mismo a través de correo electrónico, petición que de manera inmediata, afirman le fue resuelta a través de su correo institucional. Aportando correo electrónico del 29 de julio de 2021, a las 10:41 para isabelacujia@gmail.com, por medio del cual se le indica que se le envía copia de la contraseña de la identidad, mientras se le allegaría la contraseña física por la red postal 472 y de una planilla de envío.

Lo que cuestiona la accionante a través de correos electrónicos dirigidos al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta- Magdalena, con copia a este Despacho, es que, revisada la acción de tutela, se cometió un error al digitar la dirección, lo que en efecto revisado por el Despacho el correo de destino sucedió, pues el correo a notificar a la accionante es isabelcujia@gmail.com y no isabelacujia@gmail.com. Además, solicita se sirvan anexarle soporte del número de guía con el cual fue enviado el documento original, indicando en correo enviado el 6 del mes y año en curso, porque se comunicó vía Chat de servicio al cliente de 4-72, donde consta que no existe envío dirigido a su persona.

En igual sentido, se encuentra que la accionante el 6 de agosto de 2021 7:30 Para: 314-CPMSSM-SANTAMARTA-4 juridica.epcsantamarta@inpec.gov.co CC: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co Asunto: TUTELA RAD: 2021-00084 – presentó: *Solicitud de Cómputos por trabajos y/o estudios. Señores Jurídica EPMSC Santa Marta. Gladis María Barranco Liñan, identificada con cedula de ciudadanía*

No. 56.098.888, solicito con el debido respeto, se me expidan y envíen certificado de cómputos por trabajo y/estudios. Además, se remitan los originales al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta - Magdalena, con solicitud de redención de pena por intermedio de la oficina jurídica. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha, ya efectuó solicitud de Libertad Condicional. Agradezco se me notifique sobre el número de guía de envío, de los certificados originales al Despacho Judicial, o en su defecto el sello de recibido.

Respecto de estas peticiones, para el caso de que le sea devuelto su documento de identidad y el certificado de cómputos del tiempo en que estuvo la señora Barranco Liñan privada de la libertad dentro del centro de reclusión, encuentra este Despacho, que en el expediente no obra prueba de que antes de presentarse esta tutela se hubiere dirigido tales petición ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta- Magdalena, pues de lo que si hay constancia es de que fue presentada y dirigida ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha y el INPEC-, este ultimo le contestó de manera pronta que no eran los competentes, existiendo constancia de que dieron repuesta informándole a la accionante que no eran los competentes, dirigiendo la petición ante el competentes en virtud de lo dispuesto por la ley, para el caso epcriohacha@inpec.gov.co (Ley 1437 de 2011, artículo 21, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), razón por la que se desvincula al INPEC de esta accion de tutela.

En concordancia con lo anterior, se encuentra que si bien el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta- Magdalena, dio repuesta a una de las peticiones de la accionante, también es cierto, que indica que lo hace en el afán de proteger los derechos fundamentales de la accionante, por lo que revisó los archivos de la división de reseña del establecimiento Penitenciario Rodrigo Bastida, en donde encontró la contraseña en físico de la señora Gladis María Barrancos Liñan, que dice se dispuso enviarla por correo electrónico (aunque lo hizo de manera errada) y a través de la red postal 472, remisiones de las que la accionante cuestiona su envío.

Así las cosas, no puede este despacho tutelar el derecho de petición para que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta- Magdalena, de repuesta a las solicitudes de que sea devuelto el documento de identidad de la accionante y el certificado de cómputos del tiempo en que estuvo la señora Barranco Liñan privada de la libertad dentro del centro de reclusión, pues no hay prueba de que previo a la interposición de esta accion de tutela se hubiere radicado dicha peticiones ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta- Magdalena, ante quien si hay constancia de que en el curso de esta accion se radicó lo hoy pretendido y, por ello cuentan con el término legal establecido para dar repuesta a las dos peticiones, que a la fecha de pronunciarse este despacho no le ha fenecido.

5. Decisión.

Al no existir prueba de que la repuesta dada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha – EPMSC Riohacha a la petición y que fue aportada por el ente accionado ante este Despacho, hubiese sido notificada a la parte accionante, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIOHACHA – EPMSC RIOHACHA, que proceda a notificar la repuesta de fondo y precisa dada a las peticiones formuladas en el derecho de petición adiado 27 de mayo de 2021, y visto el informe tutelar de la EPMSC de Santa Marta, en el que se indicó ante este Despacho que tampoco son los competentes, precisen a la accionante el fundamento legal (normatividad) de por qué no pueden expedirle certificado de cómputos del tiempo en que estuvo privada de la libertad dentro del centro de reclusión.

NEGAR el amparo del derecho de petición contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA- MAGDALENA, para que dé repuesta a las solicitudes de que sea devuelto el documento de identidad de la accionante y el certificado de cómputos del tiempo en que estuvo la señora Barranco Liñan privada de la libertad dentro del centro de reclusión, pues no hay prueba de que previo a la interposición de esta accion de tutela se hubiere radicado tal petición ante ellos.

DESVINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, de esta accion de tutela, porque si bien la peticion fue radicada ante esa institución, a la accionante le

contestaron de manera pronta que no eran los competentes, existiendo constancia de que dieron repuesta informándole a la accionante que no eran los competentes, dirigiendo la petición ante el competentes en virtud de lo dispuesto por la ley, para el caso epcriohacha@inpec.gov.co (Ley 1437 de 2011, artículo 21, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **GLADIS MARIA BARRANCO LIÑAN** contra **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIOHACHA - EPMSC RIOHACHA** -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director(a) del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIOHACHA - EPMSC RIOHACHA**-, o quien sea competente en ese establecimiento carcelario, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta de fondo emitida a la petición presentada por la parte accionante el 27 de mayo de 2021, lo anterior siguiendo lo dispuesto en la parte motiva de este fallo, entre ellos precisándole el fundamento legal de por qué no pueden expedirle certificado de cómputos del tiempo en que estuvo privada de la libertad dentro del centro de reclusión, al tenerse en cuenta, que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta- Magdalena, indicó ante este Despacho que tampoco son los competentes. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR al director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIOHACHA - EPMSC RIOHACHA**-, o quien sea competente en ese establecimiento carcelario para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR el amparo por no existir vulneración al derecho de petición invocados por la señora **GLADIS MARIA BARRANCO LIÑAN** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** - y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTA MARTA - EPMSC SANTA MARTA**, por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO; NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0addfb8e172c7521e15a6ae6851577b0fb9ee9bfb79c47bbd37d57ce71eb287

Documento generado en 09/08/2021 04:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>